

séptimo recoge la imputación de pagos, y, por último, el capítulo octavo concluye con el ofrecimiento de pago y consignación de la prestación debida.

JOSÉ BONET CORREA

**PIOTET, Paul: «Le régime matrimonial suisse de la participation aux acquêts».**  
Editions Staempfli, Berne, 1986, 160 páginas.

Entre los países europeos occidentales, era Suiza el que no había acometido la gran reforma de los regímenes económicos del matrimonio. Ciertamente, no por falta de interés ni de preocupación por el tema, pues ya en 1957 el Departamento Federal de Justicia encargó su estudio a una Comisión presidida por el profesor Grossen, que en sus Informes de 1962 y 1965 propuso, por leve mayoría, un nuevo régimen matrimonial, que denominó de «administración separada». En 1968 se daría el impulso definitivo mediante una nueva Comisión de expertos, en la que el trabajo principal fue desarrollado por el profesor Deschenaux, de la Universidad de Friburgo, asistido por el profesor Petitpierre, de Genève. El anteproyecto se ha convertido en la Ley Federal de 5 de octubre de 1984, que modifica el Código civil en lo relativo a los efectos generales del matrimonio, régimen económico matrimonial y sucesiones. El fin principal de la reforma ha sido sustituir el régimen de unión de bienes por el de participación en las ganancias como régimen legal; y como ejemplo paradigmático del *savoir faire* del legislador suizo cabe destacar que el nuevo régimen entrará en vigor el 1.º de enero de 1988, con lo que teóricos y prácticos, juristas y no juristas, disfrutarán de una amplia *vacatio legis* para adaptarse al cambio legal.

Nos dice el autor que el legislador ha rechazado la separación de bienes, como régimen legal, por no tener en cuenta, por sí sola, en el plano financiero, a la comunidad conyugal, y también la comunidad de adquisiciones, en razón de la dificultad de regular de modo satisfactorio la administración de los bienes comunes.

Con relación al anterior régimen legal, se ha suprimido la propiedad del marido sobre los bienes fungibles aportados por la mujer, y la administración y disfrute por el marido de los restantes bienes aportados por la mujer; carentes de significado, han desaparecido los bienes reservados. Al dispensar identidad de trato a ambos cónyuges, se fija en la mitad la participación de cada uno en las ganancias netas del otro. En adelante habrá cuatro masas patrimoniales: las propias de cada cónyuge y las ganancias del marido y de la mujer.

Al ser la primera exposición de conjunto sobre la reforma, ya se comprende que no abundan las referencias bibliográficas. Tampoco contiene indicaciones de Derecho comparado. Su finalidad es fundamentalmente expositiva. Su utilidad, no obstante, sobre todo para el jurista extranjero, no es desdeñable; entre nosotros, cabe esperar la pronta aparición de estudios comparativos, con vistas a una eventual reforma de nuestro casi inédito régimen de participación.

La obra consta de ocho capítulos, en los que, después de una introducción general, se estudia la distribución de bienes entre los privativos y las ganancias con los reembolsos y subrogaciones, la responsabilidad interna por las deudas, los bienes propios, las ganancias, las presunciones y las pruebas de la pertenencia de los bienes, la disolución y liquidación y el Derecho transitorio.

El autor no se dispensa de hacer una crítica general al nuevo régimen legal. A su juicio, se trata de un régimen demasiado complicado para ser comprendido y aplicado por la inmensa mayoría de los ciudadanos; puede resultar injusto en el caso de que uno de los cónyuges haya adquirido una gran fortuna y el otro haya permanecido en el hogar, debiendo compartir la mitad, a la muerte de éste, con sus herederos. Se inclina por un régimen de separación con ampliación de derechos sucesorios y una indemnización equitativa para el cónyuge que trabajó en el hogar y no obtuvo nada en caso de divorcio. Por ahora, se trata de críticas doctrinales que habrán de contrastarse con las que se deriven de su funcionamiento práctico.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**RUIZ SOROA, J. M./ZABALETA SARASUA, S./GONZALEZ RODRIGUEZ, M.:**  
**«Manual de Derecho del Transporte Marítimo», Ed. Escuela de Administración Marítima del Gobierno Vasco, Vitoria, 1986, 451 páginas.**

1. No abundan en nuestra doctrina obras relativas al Derecho marítimo, y en especial a la institución que constituye el centro de gravedad del mismo: los contratos de utilización del buque. La historia de los estudios maritimistas entre nosotros se ha caracterizado, como es bien sabido, por su fragmentariedad y su valor desigual. Hoy, sin embargo, se aprecia una creciente sensibilización de los autores hacia esta rama del Derecho. En esta línea, el libro que vamos a comentar representa una importante aportación al tratamiento de aquellas figuras contractuales, con particular referencia al **fletamento** y al **transporte marítimo en régimen de conocimiento**.

Se inicia la presente obra con unas reflexiones introductorias en torno al sistema de los contratos de utilización del buque. Aunque se niega la existencia entre ellos de un nexo jurídico estructural, se observa que, desde una perspectiva económica y descriptiva, la categoría puede ser utilizada para englobar contratos de tan diversa naturaleza jurídica como son, de una parte, el arrendamiento del buque a casco desnudo o **bareboat charter** (tema 2) y la discutida figura del fletamento por tiempo o **time-charter** (tema 4 y ss.), y de otras formas inequívocas de transporte, sea bajo la modalidad de fletamento por viaje (tema 11 y ss.), sea bajo la modalidad de transporte en régimen de conocimiento (tema 24 y ss.). Merece especial atención la decidida postura que se adopta en favor de una consideración del **time-charter** como contrato de transporte, recibiendo así una configuración unitaria del fletamento **by charter party** en su doble modalidad de fletamento por tiempo y fletamento por viaje. Se rechazan de esta forma las construcciones de las doctrinas francesas e italiana en las que se distinguía entre fletamento, en el que el fletante sólo prometía la navegación, y contrato de transporte, en el que el porteador asumía la obligación adicional de desplazamiento de las mercancías. Siguiendo una opinión consolidada en la doctrina anglosajona, observa Ruiz Soroa que «todo fletamento entraña una operación de transporte» porque «no se promete navegar, sino navegar para transportar» (p. 33).

El segundo tema del Manual se dedica a la figura del arrendamiento del buque a casco desnudo (**bareboat charter** o **affrètement coque-nue**), por el que el propie-